



PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00166-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020)

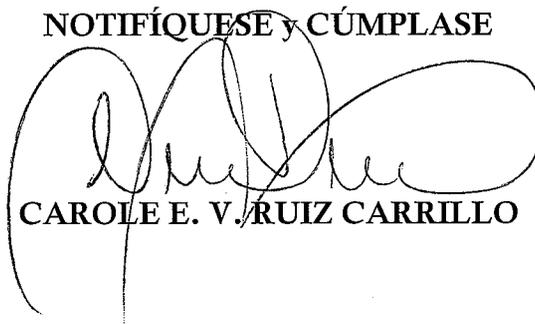
Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado NICOLAS LOPEZ ANAYA, al siguiente profesional del derecho:

Dr. HEBERTO OVIEDO MONTIEL, identificado con C.C. No. 71.983.046, y TP No. 247398, quien puede ser notificado al correo electrónico: oviedo12@hotmail.es; y teléfono No3219337854.

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00392-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

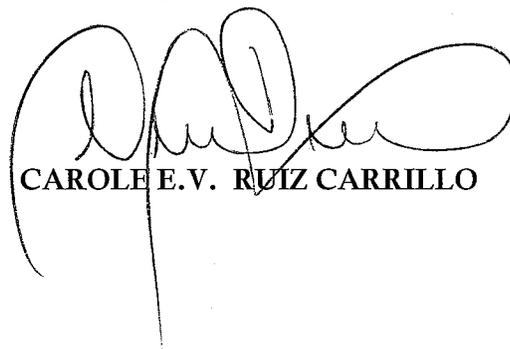
El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio anterior, solicita se requiera la entrega de los bienes muebles y enseres embargados de propiedad del deudor, respecto de lo cual advierte el despacho que en la diligencia de secuestro se dejaron en calidad de depósito a su propietario, con el objeto de no hacerle más gravosa su situación económica con el retiro de los mismos. Sin embargo, como quiera el dueño –depositario- de los bienes, asume las obligaciones propias del secuestro debe rendir cuentas sobre el estado de dichos bienes a fin de no defraudar los intereses del acreedor, pues muy a pesar de ser el dueño de los bienes, pues estos, se le entregaron en calidad de depósito por encontrarse embargados.

En consecuencia, se dispondrá oficiar al demandado German Eduardo Gil Silva, con el fin de que informe al Juzgado el estado de los bienes embargados por cuenta de este proceso y que posee en calidad de depositario.

Así mismo requerir a las partes para que aporten el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados en este proceso, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G. del P., para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00835-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio anterior, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien materia de la medida de embargo en este asunto, por lo que el Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P., sería del caso proceder a la aprobación del avalúo aportado, no obstante como quiera que se advierte que el avalúo del inmueble obrante en el proceso corresponde a la vigencia del año 2019, y con el fin de garantizar que el mismo sea idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispondrá requerir a las partes para que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble embargado, y la liquidación del crédito.

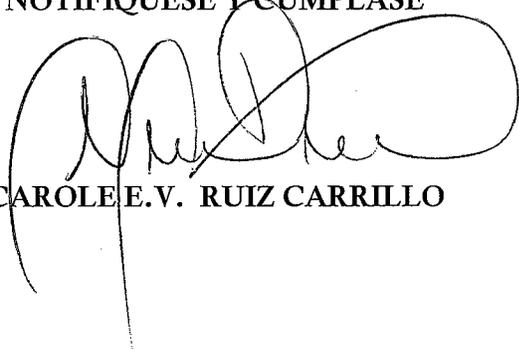
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen debidamente actualizado el avalúo catastral del inmueble embargado por cuenta de este proceso, y la liquidación de crédito para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014022 006 2015-00690 00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por el Patrimonio Autónomo Disproyectos, donde solicita la corrección del auto calendado diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aceptó la cesión de crédito a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en error, dado la referida entidad actúa como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, quien para todos los efectos legales es Cesionario y titular de los créditos dentro de este proceso, debiéndose corregir tal imprecisión.

Para atender la solicitud, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al cesionario, manteniéndose incólume en lo demás.

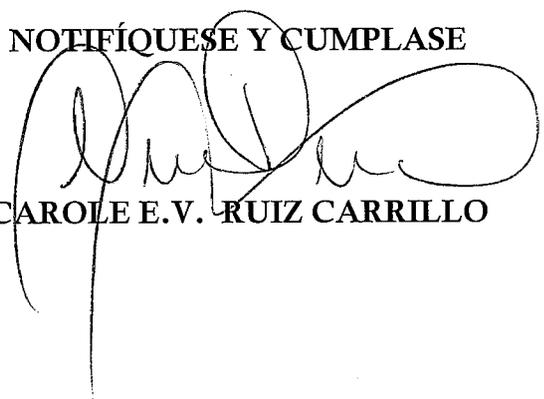
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado calendado diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., aclarando que se **RECONOCE** como **CESIONARIO** al **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso, y tener a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



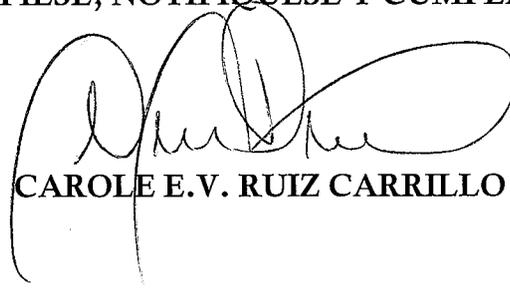
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR
RADICADO: 54001-40-22-006-2016-00901-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, según comunicación recibida el 25 de noviembre de 2020, en cumplimiento al auto calendado 12 de noviembre de 2020, visto a folio que antecede, tomándose atenta nota del embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso en contra de la señora DAISY PATRICIA MORA ZAMBRANO, por cuenta del proceso ejecutivo radicado No. 540014003-002-2019-01113-00, adelantado en contra de la señora DAISY PATRICIA MORA ZAMBRANO, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto. Líbrese oficio en tal sentido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2011-00025-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

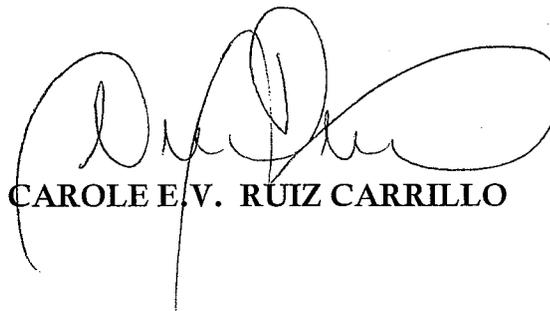
PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. JESUS MANUEL CAICEDO, por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que constituya nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2020-00111-00

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020)

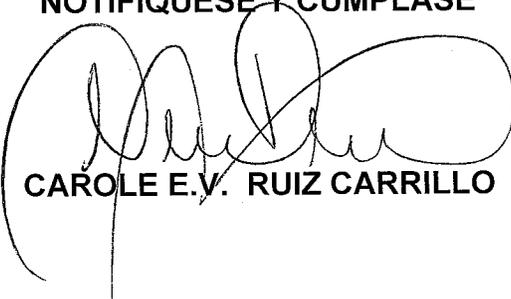
En atención a la solicitud inmovilización del vehículo de propiedad del demandado, y teniendo en cuenta que revisado el proceso se allegó la comunicación del Consorcio STMC, encontrándose registrada la medida de embargo sobre el automotor clase motocicleta PLACA: XZE35, ordenada mediante oficio 1626 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

DISPONE:

1. DECRETENSE la inmovilización del vehículo Clase: Motocicleta, Placa No.XZE35, MODELO: 2019, MARCA: YAMAHA, de propiedad del demandado YERSON YOEL GOMEZ RIVERA, identificado con cedula No.1193521928.
2. Por la secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito de Cúcuta y a la Policía Nacional Sijin- Sección Automotores, indicándose a las autoridades correspondientes que realicen la aprehensión del vehículo, que deberán llevarlo a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO